



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257404089001 202200237</b>			
<b>Radicación del Proceso 257543103002 202220032</b>			
<b>Accionante</b>	Giovani Alexander Casas Díaz		
<b>Accionado</b>	Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Sede Sibaté		
<b>Vinculado</b>	Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual negó de conformidad a la figura de carencia de objeto por hecho superado los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3ayyJCJ>

### Solicitud de Amparo

El señor **Giovani Alexander Casas Díaz**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3PXh4Vv>

### Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual, vinculó a la **Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo de los derechos incoados por el tutelista al considerar que se configuro la figura de carencia de objeto por el hecho ajeno.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Giovani Alexander Casas Díaz**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Giovani Alexander Casas Díaz**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3xfWmJ9>

### Fundamentos de la decisión

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202220032</b>
<b>Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

## **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que el accionante está en desacuerdo al considerar que el proveído en primera instancia carece de condiciones necesarias, pues se funda en omisión de los hechos y fundamentos que sustentan el presente instrumento constitucional, al considerar que la entidad accionada no dio respuesta de fondo, clara y oportuna, de la petición elevada el día tres (03) de marzo del año en curso, petición que tiene como finalidad, que se declare la prescripción de la acción de cobro coactivo como consecuencia del comparendo n° 9172631 con fecha del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).

## **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

## **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

## **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad del entidad accionante **Giovani Alexander Casas Díaz** radica en que, el a quo incurrió en un error, al no valorar en debida forma los hechos que originaron la presente acción contitucional, pues considera el tutelante que no dio respuesta de fondo, clara y oportuna, de la petición elevada el día tres (03) de marzo del año en curso, petición que tiene como finalidad, que se declare la prescripción de la acción de cobro coactivo

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 20220032</b>
	<b>Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>

como consecuencia del comparendo n° 9172631 con fecha del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).

Por lo anterior, está Juzgadora Constitucional considera pertinente y útil, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso administrativo coactivo que adelantó la entidad accionada, así que la sentencia T – 002/ 2019, se pronuncia de la siguiente manera:

*“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.*

*Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:*

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

*No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.*

*En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma*

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 20220032</b>
	<b>Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>

sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”

*En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.*

Desde ya, esta Juez Constitucional, vislumbra que la presente acción constitucional está llamada a confirmarse como quiera que la acción de tutela, teniendo en cuenta el pronunciamiento citada en párrafos anteriores por la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a establecido que la acción constitucional de tutela resulta improcedente por regla general frente actos administrativos de contenido particular y concreto, como ocurre con la resolución expedida en el proceso coactivo de tránsito, iniciado por la entidad accionada en contra del tutelante, el Alto Tribunal Constitucional indica que excepcionalmente procederá cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues en el caso en concreto el accionante no logro probar en sede de tutela la ocurrencia del mismo, pues no basta con hacer la manifestación, es necesario la comprobación de dicho perjuicio, pues a voces de la H. Corte Constitucional “En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”*

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Además y como lo indica el Alto Tribunal, al realizar la verificación de la configuración del perjuicio, dentro de los cuatro ítems anteriormente citados:

Requisitos	Actuación del Accionante
(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente	<p>Observa está Juzgadora que la entidad vinculada Oficina de Procesos Administración de la Secretaría de Transporte por medio de la comunicación con número de radicado 2022628908, con fecha del dieciocho (18) de marzo del año en curso, notificó por correo de la Resolución n° 3578 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo n.°9172631 de fecha 24 de agosto de 2009.</p> <p>Vilumbra el Despacho, que con dicho acto administrativo la entidad competente para conocer de la petición elevado por el tutelante, de manera clara, concreta, oportuna y de fondo, dando resolución integral a lo solitado por el tutelista y atendiendo a lo pedido, y como lo ha decantado la H. Corte Constitucional, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva, por lo anterior y como lo estableció el a quo, se configura la figura de carencia de objeto por el hecho superado, al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado. Por lo anterior, está Juzgadora, no encuentra perjuicio inminente causado por la acción u omisión de las entidades accionadas.</p>

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 20220032</b>
	<b>Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>

(ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad	Vislumbra esta Juez constitucional, que el accionante no logró demostrar con las pruebas adosadas al plenario, el menoscabo material grave que lo afecta con el procedimiento adelantado por la entidad accionada, conforme a lo anterior tampoco se cumple con este requisito.
(iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable	Dentro del trámite procesal constitucional, no se logró demostrar por parte del tutelista perjuicio alguno irremediable o una medida urgente que haga necesaria la intervención del juez constitucional en el caso concreto.
(iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo	

Teniendo en cuenta el análisis anterior, el accionante no cumple con el cúmulo de requisitos necesarios para que le Juez de tutela intervenga dentro del proceso administrativo y evite la configuración de un perjuicio irremediable, al no lograr demostrar.

De otro lado debe recordarse que la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendo que fueren ya falladas a través de actos administrativos, y de suyo se encuentren en cobro coactivo, deben ser pedidas conforme al Estatuto Tributario ante la entidad u organismo que lo haya proferido, no siendo la acción constitucional el mecanismo para ello, por lo anterior no se cumple con el principio de subsidiariedad requisito de procedibilidad indispensable para el instrumento constitucional.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd92f84a3e0d90b5cb631152bdf44b3a4db8db9c9889e009ffd50ab878d99c3**  
Documento generado en 09/06/2022 10:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**